



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920220053400
Demandante:	Rafael Alberto Naranjo
Demandada:	Colpensiones y otros
Asunto:	Auto adicional, tiene contestada la demanda, inadmite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el plenario, se observa que por error involuntario, el Despacho no se pronunció como accionada a **COLFONDOS S.A.**, en el auto admisorio de la demanda, siendo el caso informar que, en el escrito inicial, la parte actora lo requirió como pasiva, por lo que en aplicación del artículo 287 se procede a **ADICIONAR** a la mentada providencia en el sentido de **ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia presentada por **RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CENSATÍAS**.

Dicho lo anterior, sería el caso ordenar su notificación personal, sin embargo, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó poder y escrito de oposición al plenario, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Ahora bien, la parte actora arrimo memorial¹ indicando haber realizado el trámite de notificación a las demandadas, empero, omitió allegar la constancia de entrega o acuse de recibido por parte de las demandas, por lo que se tendrían por no

¹ Archivo 09ConstanciaNotificacion.

notificadas, de no ser porque **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A.**, aproximaron poder y contestación de la demandada, razón por la cual se aplicará lo previsto en el artículo 301 del CGP y artículo 28 del CPTSS.

Así mismo, dada que la contestación presentada por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.**, en su momento, cumplen con los requisitos previstos en el Art. 31 CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro parte, al tiempo de la contestación de la demanda, la accionada **COLFONDOS S.A.**, presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por tanto, se procedió a calificar las respectivas demandas interpuestas en contra de las llamadas en garantía, informando desde este instante que se inadmitirá el llamado en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, dado que, se avizora que no fue aportada con las documentales el Certificado de Existencia y Representación Legal de la prenombrada (Núm. 4 Art.26 CPTSS).

Seguidamente, por encontrarse el escrito ajustado a los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS, se admitirá el llamado en garantía que COLFONDOS S.A., realiza a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR al auto fechado 19 de julio de 2023², en el sentido de **ADMITIR** la demanda Ordinaria de Primera Instancia presentada por **RAFAEL ALBERTO NARANJO NOSSA**, en contra de **COLFONDOS S.A.**

² 08AutoAdmiteSubsanacion.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A, y CONFONDOS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A, y COLFONDOS S.A.**

CUARTO: CONTABILIZAR, por secretaría los términos para la reforma de la demanda, atendiendo lo reglado en el artículo 28 del CPTSS.

QUINTO: ADMITIR el llamado en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.**, a la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 64 y 65 del CGP, en concordancia con el 25 y 26 del CPTSS.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia como la que admite la demanda al llamado en garantía, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., podrá **COLFONDOS S.A.**, hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación del llamamiento de garantía y de la demanda, debe ser enviada al correo electrónico institucional del despacho, el cual es jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, **con copia**

a los demás sujetos procesales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: INADMITIR el llamado en garantía presentado por **COLFONDOS S.A.**, y en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: DEVOLVER el llamamiento en garantía presentado en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** y, se concede el termino de cinco (5) días hábiles, para que **COLFONDOS S.A.**, SUBSANE la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al respectivo correo electrónico del demandante, las demandadas y las llamadas en garantía (Art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a los siguientes abogados, por estar debidamente identificados:

- Doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, representante legal de la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S**, para que actúe como abogada principal de **COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades expresadas en la escritura pública No.1586 del 17 de mayo del 2023, a su turno, se reconoce personería jurídica a la togada **LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para que en adelante represente los intereses de **COLPENSIONES** como abogada sustituta tal como se expresa en el memorial poder allegado con la contestación.
- Doctor **OCTAVIOANDRÉS CASTILLO OCAMPO**, como apoderada de **PORVENIR S.A.**, teniendo en cuenta las facultades expresadas en la escritura pública No. 1281 del 02 de junio del 2023.

- Doctora **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, teniendo en cuentas las facultades expresas en la escritura pública No. 832 del 04 de junio del 2020.
- Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN**, como apoderada de **PROTECCIÓN S.A.**, teniendo en cuentas las facultades expresas en la escritura pública No. 1178 del 06 de noviembre del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

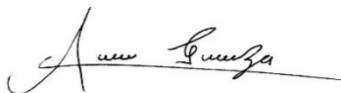
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 77
del 27 de octubre de 2023, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 39
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1777895a5155852061fd1aa0b21b91c1bebf2eb5914148b6066bffa15decd5d**

Documento generado en 26/10/2023 12:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>